

**INFORME DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS  
QUEJAS Y/O DENUNCIAS.**





Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>1</sup> y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.<sup>2</sup>

En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales registrará la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Tiene como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>4</sup>, para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso a), 21, 22, 23 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>5</sup>.

Para lo anterior, corresponde a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>6</sup>, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva<sup>7</sup>, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 609 y 610 de la Ley de Instituciones; 7, fracción V, inciso a), 43 fracciones I, II, III, V, VIII, y IX, del Reglamento Interior. Es así que, la Asesoría Jurídica lleva a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad,

<sup>1</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento de Quejas.

<sup>3</sup> En adelante Junta General Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento Interior.

<sup>6</sup> En adelante Asesoría Jurídica.

<sup>7</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva.





profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche <sup>8</sup> para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas.

Por lo expuesto, se informa al Consejo General el seguimiento correspondiente respecto de las quejas en trámite y concluidas, en el periodo del **1 de octubre al 18 de diciembre de 2024**<sup>9</sup>.

**PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES  
2022**

| No. EXPEDIENTE                                     | ESTATUS                 |
|--|-------------------------|
| IEEC/Q/003/2022 y acumulado<br>IEEC/Q/POS/001/2022 | Concluido <sup>10</sup> |
| IEEC/Q/005/2022 y acumulado<br>IEEC/Q/007/2022     | Concluido <sup>11</sup> |
| IEEC/Q/008/2022                                    | Concluido <sup>12</sup> |

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
2024**

**TEEC/PES/2/2024<sup>13</sup>**

El 19 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja en contra del *"C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por hechos y actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género"* (sic).

El 4 de septiembre, el TEEC dictó un acuerdo para mejor proveer, por lo que devolvió el expediente. Posteriormente, la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral realizaron las diligencias ordenadas. Finalmente, se remitió el expediente a la autoridad jurisdiccional; por lo que, a la fecha de corte, se encuentra en espera de la resolución correspondiente.

**TEEC/PES/24/2024**

El 7 de mayo, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de la *"C. TATIANA RODRIGUEZ ROMERO, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO IX POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), por vulneración al artículo 209 en numeral 5 de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y a los lineamientos para la protección de niñas,*

<sup>8</sup> En adelante Oficialía Electoral.

<sup>9</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> A la fecha de corte, la resolución correspondiente se encuentra impugnada.

<sup>11</sup> A la fecha de corte, la resolución correspondiente se encuentra impugnada.

<sup>12</sup> Mediante sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/65/2024, fue confirmada la resolución impugnada.

<sup>13</sup> Antes expediente IEEC/Q/008/2023.





*niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral” (sic).*

El 14 de mayo, se recibió en el Sistema de notificaciones SIVOPLE, en la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, el oficio INE/UTF/DRN/19226/2024, con el cual se remitió escrito de queja signado por la Licda. Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de la *“C. TATIANA RODRIGUEZ ROMERO, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO IX POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), por vulneración al artículo 143 quater del Reglamento de Fiscalización y violación al artículo 209 en su numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral” (sic).*

El 14 de agosto el TEEC dictó un acuerdo para mejor proveer, por lo que devolvió el expediente. A la fecha de corte a la Asesoría Jurídica se encuentra realizando las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

#### **TEEC/PES/67/2024**

El 26 de abril, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja en contra del C. *“ELIDIER CONTRERAS CIENFUEGOS, en su calidad de Subsecretario del H Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche ..., así como de quien o quienes resulten responsables por la inminente violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos por realizar actos de campaña en días y horas laborales, así como la infracción a los lineamientos en materia electoral, por los hechos que se denuncian que pueden implicar posibles transgresiones a la normativa electoral local, durante el proceso electoral; hechos que violan el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, resultando su actuar a la constitución, a las leyes y los lineamientos en materia electoral, así como el artículo 17 de los lineamientos en materia electoral” (sic).*

El 11 de octubre, el TEEC dictó sentencia<sup>14</sup> mediante la cual se determinó que son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Elidier Contreras Cienfuegos. Asimismo, se declaró inexistente la falta de cuidado, atribuida al partido Morena. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### **TEEC/PES/74/2024**

El 29 de abril, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el C. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra *“de la C. Layda Elena Sansores San Román, el C. Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de comunicación del Estado de Campeche, el partido MORENA y quien o quienes resulten responsables, por los diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y difusión de propaganda calumniosa” (sic).*

<sup>14</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-64-2024-sentencia-13-09-2024.pdf>.





El 19 de noviembre, el TEEC dictó sentencia<sup>15</sup> mediante la cual se determinó que son inexistentes las conductas denunciadas. Asimismo, se declaró inexistente la falta de cuidado, atribuida al partido Morena. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/77/2024

El 1 de junio de 2024, a las 17:35 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra del *"Partido Movimiento de Regeneración Nacional por violación al artículo 251 fracción 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la normatividad de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda"* (sic).

El 28 de agosto, el TEEC dictó un acuerdo para mejor proveer, por lo que devolvió el expediente. Posteriormente, la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral realizaron las diligencias ordenadas. Finalmente, el 18 de diciembre se remitió el expediente a la autoridad jurisdiccional.

#### TEEC/PES/78/2024

El 13 de abril, la Oficialía Electoral recibió el correo electrónico a nombre del partido Movimiento Regeneración Nacional, relativo al escrito de queja signado por la Abg. María José Cervantes Vázquez representante suplente de Morena, ante el Consejo General, *"en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por las violaciones a la normatividad electoral"* (sic).

El 18 de diciembre, el TEEC notificó acuerdo mediante el cual fija fecha y hora de sesión pública para someter a consideración del Pleno del TEEC el proyecto de resolución respectivo.

#### TEEC/PES/83/2024

El 9 de abril, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja de la misma fecha, signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra del *"C. JAIME MUÑOZ MORFÍN y el partido MORENA por culpa invigilando, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche"* (sic).

El 11 de diciembre, el TEEC dictó sentencia<sup>16</sup> mediante la cual se determinó que se declaran inexistentes las infracciones denunciadas. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/84/2024

El 20 de mayo, la Oficialía Electoral recibió el correo electrónico a nombre del Partido Movimiento Regeneración Nacional, adjuntando el escrito de queja signado por la Abg.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-74-2024-sentencia-19-11-2024.pdf>.

<sup>16</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-PES-83-2024-sentencia-11-12-2024.pdf>.





María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General, en contra de *"RICARDO MIGUEL MEDINA FARFAN, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ...EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO...EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"* (sic).

El 19 de noviembre, el TEEC dictó sentencia<sup>17</sup> mediante la cual se determinó que se declaran inexistentes las infracciones denunciadas. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/85/2024

El 16 de abril, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General en contra de *"C. JANE VARGAS CERVERA, candidato a la elección local para la Diputación del distrito XV Champotón POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche"* (sic).

El 25 de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del IEEC, remitió el oficio SECG/2232/2024, dirigido al TEEC, envió el expediente citado e informe circunstanciado.

El 2 de diciembre, dictó un acuerdo para mejor proveer, por lo que devolvió el expediente. A la fecha de corte, la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral se encuentran realizando las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

#### TEEC/PES/90/2024

El 13 de abril, la Oficialía Electoral recibió correo electrónico a nombre del partido Movimiento Regeneración Nacional, a través del cual adjuntó el escrito de queja signado por la Lic. María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General, en contra de *"Alex Guzmán Peralta, por actos anticipados de campaña"* (sic).

El 3 de diciembre, la Asesoría Jurídica remitió los oficios de AJ/1635/2024 al AJ/1640/2024 a diversas autoridades solicitando información de Alex Guzmán Peralta.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral se encuentran realizando las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

#### TEEC/PES/92/2024

El 25 de mayo, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, en contra de *"IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, Candidato a la Diputación por el Distrito Local 02 por el Partido Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables, por hechos que constituyen VULNERACIÓN"*

<sup>17</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-84-2024-sentencia-19-11-2024.pdf>.





*AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN LA VERTIENTE DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE MENORES DE EDAD EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, y al Partido Movimiento Ciudadano por Culpa In Vigilando, así como por los demás faltas o infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y por la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).*

El 11 de diciembre, el TEEC dictó sentencia<sup>18</sup> mediante la cual se determinó que se declaran la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por la conducta atribuida a Ignacio José Muñoz Hernández. Asimismo, se declara la existencia de la falta al deber de cuidado a Movimiento Ciudadano, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa permitir la exposición de imágenes de niñas y niños, por lo que a ambos se les impone una sanción correspondiente a una amonestación pública. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/93/2024

El 20 de mayo, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del "C. ALBERTO EMIR ARANDA TELLEZ, actual comisario de Isla Aguada, ciudad del Carmen; PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS presidente del H. Ayuntamiento de Ciudad de Carmen y actual candidato a la elección consecutiva por morena y la C. GLADYS SOFIA RIVERA LÓPEZ, candidata a la Diputación local por el Distrito 12 por el Partido Morena por violación al artículo 41, Base III Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, inciso c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral" (sic).

El 11 de noviembre, el TEEC dictó sentencia<sup>19</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las violaciones denunciadas en contra de Alberto Emir Aranda Tellez y Pablo Gutiérrez Lazarus. Se declara la existencia de la promoción personalizada atribuida a Gladys Sofia Rivera López, siendo que se le impone la sanción consistente en una amonestación pública. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/94/2024

El 13 de abril, la Oficialía Electoral recibió el correo electrónico a nombre del Partido Movimiento Regeneración Nacional, relativo al escrito de queja signado por la Lic. María José Cervantes Vázquez Representante Suplente del partido Morena, ante el Consejo General, en contra "de la regidora Lourdes Thaily Sala Gómez, por promoción personalizada, posicionamiento indebido fuera de los tiempos para ello, propaganda política contraria a la ley y violaciones al principio de equidad en la contienda" (sic).

El 11 de diciembre, el TEEC dictó sentencia<sup>20</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las infracciones denunciadas. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

<sup>18</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-PES-92-2024-sentencia-11-12-2024.pdf>.

<sup>19</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-PES-93-2024-sentencia-11-10-2024.pdf>.

<sup>20</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-PES-94-2024-sentencia-11-12-2024.pdf>.





### TEEC/PES/99/2024

El 24 de mayo, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra de *"ALEX GUZMAN PERALTA, Primer Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, por hechos que constituyen Violaciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda así como Actos Anticipados de Precampaña, Campaña, y demás faltas o infracciones electorales que resulten..."* (sic).

El 3 de diciembre, la Asesoría Jurídica remitió los oficios de AJ/1635/2024 al AJ/1640/2024 a diversas autoridades solicitando información de Alex Guzmán Peralta.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral se encuentran realizando las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

### TEEC/PES/101/2024

El 14 de mayo, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el C. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de *"LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN Y LA C. LAURA SANORES SAN ROMAN PRESIDENTA DEL PATRONATO DEL DIF ESTATAL DE CAMPECHE Y PARTIDO MORENA por transgredir las normas de propaganda política electoral y culpa in vigilando Y VIOLACIÓN al artículo 41, Base III Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, inciso c), d) e) y f) y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los "LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS "SERVIDORAS DE LA NACIÓN", EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL" en concordancia con el artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política de Estado de Campeche; 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49 fracciones I, II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"* (sic).

El 11 de octubre el TEEC, dictó la sentencia<sup>21</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las infracciones denunciadas. Asimismo, el 6 de noviembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

### TEEC/PES/102/2024

El 1 de junio, a las 17:25 horas, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido

<sup>21</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-PES-101-2024-sentencia-11-10-2024.pdf>.





Movimiento Ciudadano, en contra de *"C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE, por violaciones a los artículos 108 Primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral"* (sic).

El 10 de diciembre, el TEEC dictó un acuerdo para mejor proveer, por lo que devolvió el expediente. La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral se encuentran realizando las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

#### TEEC/PES/104/2024

El 26 de abril, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el C. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del *"C. EDGAR EMANUEL VÁSQUEZ TORRES, candidato a la elección local para la DIPUTACIÓN DEL DISTRITO II DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche"* (sic).

El 9 de diciembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>22</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las infracciones denunciadas. Asimismo, el 18 de diciembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/107/2024

El 16 de abril, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de la *"C. MARICELA FLORES MOO y LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN" ... Al estar realizando actos a través de las redes sociales, como PROPAGANDA DE BARDAS QUE LO IDENTIFICA CON SU IMAGEN, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN VEDA ELECTORAL POR INTERCAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS y por consiguiente ACTOS ANTICIPADAS DE CAMPAÑA, estos actos infringen directamente al artículo 41 fracción III, Base C y al artículo 134 constitucional"* (sic).

El 19 de noviembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>23</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las infracciones denunciadas. Asimismo, el 27 de noviembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

<sup>22</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-PES-104-2024-sentencia-09-12-2024.pdf>.

<sup>23</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-107-2024-sentencia-19-11-2024.pdf>.





### TEEC/PES/111/2024

El 12 de abril, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del "C. *José Hernández Cruz por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por culpa in vigilando*" (sic). El 15 de agosto el TEEC dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/35/2024, que en el resolutivo segundo ordenó al IEEC la **apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador**, a efecto de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de los menores que aparecen en las publicaciones del juicio de origen.

El 26 de noviembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>24</sup> mediante el cual se determinó la existencia de la afectación de la niñez y la juventud por la conducta atribuida a José Hernández Cruz, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública. Asimismo, el 4 de diciembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

### TEEC/PES/113/2024

El 1 de abril, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del "C. *EDUARDO ENRIQUE ARÉVALO MUÑOZ, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para la diputación local Distrito Cinco, por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 y 2 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche*" (sic).

El 19 de noviembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>25</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las infracciones denunciadas. Asimismo, el 27 de noviembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

### TEEC/PES/114/2024

El 23 de mayo, a las 15:00 horas, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, en contra del "C. *Aldo Román Contreras Uc y el Partido Movimiento Ciudadano*" (sic).

El 11 de diciembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>26</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las infracciones denunciadas. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

<sup>24</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-111-2024-sentencia-26-11-2024.pdf>.

<sup>25</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-113-2024-sentencia-19-11-2024.pdf>.

<sup>26</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-PES-114-2024-sentencia-11-12-2024.pdf>.





**TEEC/PES/116/2024**

El 1 de abril, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de la *"C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ, candidata a la Diputación local del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para el Distrito 10, ciudad del Carmen, por violación al artículo 449 numeral 1, incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche"* (sic).

El 3 de octubre, el TEEC dictó la sentencia<sup>27</sup> mediante el cual se determinó que son inexistentes las infracciones denunciadas. Por otra parte, declara la existencia de la afectación del interés superior de la niñez por la conducta atribuida a Dalila del Carmen Mata Pérez siendo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública. Asimismo, el 15 de octubre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

**TEEC/PES/118/2024**

El 25 de abril, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en calidad de representante propietario del partido Movimiento ciudadano, ante el Consejo General, en contra *"de los CC. Jamile Moguel Coyoc, Erick Alejandro Reyes León, el partido político morena y diversos medios de comunicación a través de redes sociales por las diversas manifestaciones calumniosas dentro de la propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche"* (sic).

El 19 de noviembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>28</sup> mediante el cual se determinó que se declara inexistentes las infracciones denunciadas. Asimismo, el 27 de noviembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

**TEEC/PES/120/2024**

El 3 de mayo, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en contra *"del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables"* (sic).

El 3 de octubre, el TEEC dictó la sentencia<sup>29</sup> mediante el cual se determinó que se declara la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a "Verídico Campeche", "Tu Noticia Campeche" y "Epicentro Campeche". Asimismo, el 15 de octubre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

<sup>27</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-PES-116-2024-sentencia-03-10-2024.pdf>.

<sup>28</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-118-2024-sentencia-19-11-2024.pdf>.

<sup>29</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-PES-120-2024-sentencia-03-10-2024.pdf>.





### TEEC/PES/121/2024

El 9 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito signado por el Lic. Hugo Ariel Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado legal de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por el que interpone queja en contra *"de los servidores públicos Aníbal Ostoá Ortega en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Campeche; Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y; Walter David Patrón Bacab, en su calidad de titular de la Unidad de Comunicación Social todos del Gobierno del Estado de Campeche y en contra de los medios de comunicación "La Barra Noticias; "TELEMAR" e "Infórmate Campeche", por realizar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en la modalidad de ejercicio del encargo"* (sic).

El 26 de noviembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>30</sup> mediante el cual se determinó que se declara improcedentes los hechos y agravios expuestos. Asimismo, el 4 de diciembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

### TEEC/PES/122/2024

El 29 de mayo, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, *"EN CONTRA DE LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE y quienes resulten responsables, por hechos que constituyen violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como violaciones al modelo constitucional de comunicación política y demás faltas o infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Campeche"* (sic).

El 19 de noviembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>31</sup> mediante el cual se determinó que se declara inexistentes las infracciones denunciadas. Asimismo, el 27 de noviembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

### TEEC/PES/124/2024

El 12 de abril, la Oficialía Electoral recepcionó el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra *"del C. ROSA VERÓNICA ORTIZ EK y el partido MORENA por culpa invigilando, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche"* (sic). El 23 de agosto el TEEC dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/53/2024, que en el resolutivo segundo ordenó al IEEC la **apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, los niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones del juicio de origen.

<sup>30</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-121-2024-sentencia-26-11-2024.pdf>.

<sup>31</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-122-2024-sentencia-19-11-2024.pdf>.





El 3 de octubre, el TEEC dictó la sentencia<sup>32</sup> mediante el cual se determinó que se declara la existencia de la afectación del interés superior de la niñez por la conducta atribuida a Rosa Verónica Ortiz Ek, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública. Asimismo, el 15 de octubre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/125/2024

El 29 de marzo, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho en contra de *"la Presidenta del Municipio de Campeche, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por violación al principio de equidad y a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña"* (sic).

El 19 de noviembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>33</sup> mediante el cual se determinó que se declara inexistentes los hechos denunciados a Biby Karen Rabelo de la Torre. Asimismo, el 28 de noviembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/126/2024

El 12 de abril, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de la *"C. Guadalupe Acevedo Rodríguez y del Partido MORENA por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche"* (sic).

El 9 de diciembre, el TEEC dictó la sentencia<sup>34</sup> mediante el cual se determinó que se declara inexistentes las infracciones denunciadas y la inexistencia la falta al deber de cuidado, atribuida al partido Morena. Asimismo, el 18 de diciembre, el TEEC dictó un acuerdo en el que manifiesta que al observarse que no se interpuso medio de impugnación alguno contra la sentencia, se declara firme y valedera. **Por lo que el presente asunto se encuentra concluido.**

#### TEEC/PES/127/2024

El 1 de abril, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja, signado por el C. Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de *"la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el Senador Aníbal Ostoa Ortega, Erick Alejandro Reyes León, dirigente del Partido Morena en Campeche, Gerardo Sánchez Sansores y el Partido MORENA, por transgredir las normas de propaganda política electoral y culpa in vigilando"* (sic).

<sup>32</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-PES-124-2024-sentencia-03-10-2024.pdf>.

<sup>33</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/11/TEEC-PES-125-2024-28-11-2024.pdf>.

<sup>34</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-PES-126-2024-sentencia-09-12-2024.pdf>.





El 14 de octubre, el TEEC dictó un acuerdo para mejor proveer, por lo que devolvió el expediente. A la fecha de corte a la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral se encuentran realizando las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

#### TEEC/PES/128/2024

El 17 de mayo, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo en su calidad de candidata a la diputación del 03 distrito local postulada por el partido Movimiento Ciudadano, *"en contra de GABRIELA CERVERA ACUÑA, periodista de la página de noticias de Facebook "AHORA CAMPECHE", así como las páginas de Facebook: VERÍDICO CAMPECHE, EL PERIODISTA ESCÁNDALO, AHORA CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables, por actos de calumnia y violencia política en razón de género en contra de la de la suscrita" (sic).*

El 17 de octubre, el TEEC dictó un acuerdo para mejor proveer, por lo que devolvió el expediente. A la fecha de corte a la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral se encuentran realizando las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

#### Conclusión

Se informa que la Secretaría Ejecutiva, la Asesoría Jurídica, y la Oficialía Electoral, se encuentran realizando las actuaciones de Ley correspondientes a las quejas interpuestas ante el IEEC, para remitir a la autoridad jurisdiccional y sea emitida la resolución correspondiente.

Por tal razón, se da cuenta al Consejo General, de las actuaciones realizadas en el periodo del **1 de octubre al 18 de diciembre**.

Atentamente

**David Antonio Hernández Flores,**  
**Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General**  
**del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

